



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00584.3 / 2022.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación #####, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de

Y LA ENERGIA debidamente acreditado

ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en lo siguiente: el reclamante solicita el cambio de contador el 5/10/20 tras comprobar que no hay fugas, no estando conforme con la factura del 9/20 por importe de 2663,18 euros de consumo. El 24/02/21 se sustituye el contador y se emite una factura por 1.611,93 euros. El 31/03/21 no se puede cambiar el titular del contrato al comprador de la casa, se comunica la factura del contador con consumo 0 m3. El 31/05/21 se comunica la lectura del contador con consumo 1 m3 y facturan 75 m3. Se solicita el abono de la factura no procedente de 1611,93 euros de 02/2021 y el abono de las facturas emitidas a partir del mes de abril que no le corresponden por haber escriturado la venta de la casa en el mes de marzo de 2021.

La parte reclamada alega que debido a la imposibilidad de tomar lectura del contador de forma regular desde el 10 de septiembre de 2014, el consumo de este suministro ha sido calculado a través del método de estimación, el cual tiene en cuenta el consumo habitual del suministro en el mismo periodo estacional de los dos años anteriores. Es por ello que ha sido necesario rectificar la facturación una vez se ha tenido conocimiento de los consumos registrados por los contadores que han estado instalados en este suministro desde el 10 de septiembre de 2014 hasta la actualidad. Al no haber podido tomar las lecturas del contador en las fechas establecidas para ello, se desconoce el patrón de consumos real del suministro. No obstante, las regularizaciones del consumo realizadas han sido más beneficiosas para el Cliente, puesto que de esta forma se lamina el consumo al repartirse el mismo entre más periodos de tiempo. Es por ello por lo que, a pesar de que el Cliente indica que en el periodo comprendido entre los meses de septiembre a diciembre de 2020 no se ha realizado consumo, si en este periodo se facturase un consumo de 0 m3, se tendría que incrementar el consumo facturado en periodos anteriores, puesto que el consumo se ha realizado ya que ha sido registrado por el contador, lo cual perjudicaría económicamente al Cliente, al ser la tarifa progresiva, mediante bloques de consumo que suponen un aumento de la tarifa en función del volumen consumido. Es decir, es más cara a mayor consumo realizado. Hay que subrayar también que la verificación del funcionamiento del contador realizada el 16 de abril de 2021 en el Laboratorio de Contadores de #####, laboratorio de calibración acreditado por ENAC con acreditación número 226/LC10.186, determinó que el contador estaba registrando el consumo con desviaciones negativas en todos los caudales ensayados en el equipo. Es decir, el contador estaba registrando un consumo.



Comunidad de Madrid

"Inferior al realmente realizado. Por tanto, el consumo registrado por el contador debe ser facturado ya que como dispone el artículo 71 del Decreto 2922/1975: "Si como resultado de una inspección se comprueba el mal funcionamiento con error positivo del aparato de medida, el Canal procederá a reintegrar la cantidad cobrada en exceso, que se calculará a partir de la cantidad satisfecha menos la que se hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a los que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos la tarifa que les corresponda. En el presente caso, no hay error positivo, sino negativo, por lo que no procede devolver cantidad alguna, sino facturar lo marcado por el contador, que es lo que se ha hecho con las rectificaciones realizadas. Asimismo, el Cliente indica que no residen en la vivienda desde los últimos cinco años y que únicamente ha hecho uso del suministro el jardinero que va a mantener la finca. En este sentido, hay que informar que, el diseño y funcionamiento de un contador no permite que éste registre consumo alguno si no pasa agua a través de él, hecho que únicamente se produce si se está utilizando el suministro o si la instalación interior de la finca suministrada no es completamente estanca, es decir, si existe alguna incidencia en la misma que provoca un consumo incontrolado de agua, como por ejemplo una cisterna o un grifo que no cierra correctamente, la válvula de la caldera que no se encuentra completamente cerrada, et #### que indicar al Cliente, que #### dispone de una norma interna de fugas cuyo objetivo es minimizar el impacto que una pérdida de agua puede tener sobre la facturación. En cuanto a la factura a la que hace referencia de 1.611,93€, indicar que no se ha emitido ninguna factura por ese importe. Ese importe corresponde a la deuda acumulada en el momento de emitirse la resolución sobre rectificación de facturas -documento nº3- Tal y como se indica en el artículo 67 del Decreto 2922/1975, si a la fecha de emisión de una factura se acumula deuda, la nueva factura emitida incluirá la cantidad adeudada, es decir, se informa sobre la deuda acumulada, pero las facturas se emiten por el importe correspondiente al periodo de que se trate. "Si en la fecha de emisión de una notificación de facturación el abonado resultase excepcionalmente deudor de cierta cantidad correspondiente a facturaciones anteriores, aquéllas incluirán esta cantidad en concepto de saldo deudor anterior, acumulándose al importe facturado". Actualmente el saldo deudor del contrato asciende a 1.226,05 €. De los hechos relatados y de la documentación que se adjunta, se desprende con claridad: Que, #### ha atendido en tiempo y forma a las reclamaciones efectuadas por el Cliente. Que, una vez #### ha tenido conocimiento de los consumos realizados en la finca ha procedido a facturar regularizando el consumo de la forma más beneficiosa para el Cliente, teniendo en cuenta la progresividad de las tarifas. Que, durante la verificación del contador en el laboratorio de ####, se comprobó que el aparato de medida tenía una desviación negativa (-90%), es decir, estaba registrando un consumo menor al realmente realizado, por lo que se actuó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 2922/1975. Que por todo lo expuesto, se estima que la facturación es correcta y que no procede realizar ninguna rectificación adicional."



Comunidad de Madrid

Septiembre, noviembre, enero y marzo presentaron nuevos consumos estimados mayores, que fueron liquidados con el pago de la factura del 17.5.21 por un importe de 101,37€ con 75m3 de consumo, aunque no son muy correctos, pues la llave de paso estaba cerrada. En los meses de septiembre de 2020 a marzo de 2021 estuvo cerrada la llave de paso y sin consumo habitual ya que estábamos en Valencia, con la vivienda vacía en venta y que se vendió en noviembre y se escrituró con entrega de llaves en marzo de 2021. El 23 de marzo de 2021, según extracto de facturas adjunto, se vuelven a refacturar todos los consumos de los meses anteriores ya facturados y pagados, partiendo de un consumo medio diario nuevo, hasta llegar a 8.635 M3, como diferencias de índices, facturas que ya manifestamos no estar de acuerdo, pues se pasa de un consumo anual de 550 M3 a 1.162m3, lo que supone más del doble del consumo anual. Los consumos nuevos acumulados recalculados no tienen nada que ver con los consumos históricos anteriores, del año 2019 y 2020, y que se realizan con el objetivo de cobrar los 1.008 M3 de la factura de septiembre de 2019. Viendo los consumos recalculados al 23.3.21 con diferencia de índices tenemos en m3. M3 acumulados. Consumos recalculados 10.9.14 4.240 m3, 11.3.19. 7.354 m3, 13.5.19. 7.473 m3. Consumo 2014 550 m3, 10.7.19., 7.583 m3, 10.9.19. 7.699 M3, 6.11.19 7.809 m3, 13.1.20. 7.938 m3. Consumo ##### m3 10.7.20. 8.275 m3 Hasta julio de ##### m3, 10.9.20 8.635 m3 Consumo 2 meses 360m3 lo que supone un consumo anual de 1.162 m3, 23.3.21 8.709 m3 Consumo 6 meses 74m3. Si deducimos de los 8.635 m3 los 1.008m3 de la facturación de septiembre nos dan los 7.627 M3, que era el consumo histórico anterior a la emisión de la factura y al recálculo efectuado. Sin recálculo los consumos mensuales eran mucho menores, alrededor de 100 M3 cada 2 meses y en la factura realizada el 8.9.20 y después anulada se emitió por 2 meses con 1.008 m3 e importe de 2.663,68€, lo que recalculando pasa a 360m3 en dos meses, el triple del consumo medio anterior. El recálculo con diferencias de índices a partir de consumos medios diarios no reales, que representa un gran incremento del consumo medio de los años anteriores, y hay que tener en cuenta que en 2020 solo se usó el agua para regar las plantas hasta agosto. El 31.3.21 según foto del contador nuevo enviada al Canal, desde febrero al 31 de marzo de 2021, el consumo era cero. En el mes de noviembre se vendió la casa, y por tanto se comunicó la venta y la entrega de llaves en marzo, para hacer el cambio de titular, con contador de consumo cero según foto enviada al Canal, pero no se aceptó el cambio de titular, por considerar deuda pendiente. El 17.5.21 se realiza el pago de la factura de 101,37€ con 75 m3 del contador antiguo, por diferencia con sustitución, que aceptamos aunque dudamos del consumo ya que la llave de paso estaba cerrada. El 31.5.21 el consumo según foto del nuevo contador es de 1m3, lo que indica que no se habían realizado consumos. Al no haber aceptado el cambio de titular en el mes de marzo, se ha seguido facturando agua a mi contrato hasta el mes de octubre de 2022, aunque estas facturas le corresponden al nuevo titular de la vivienda, que manifiesta que también se las han cargado a él. El 30.11.21 propuse en mi escrito, que se regularizara el saldo pendiente asumiendo por mi parte los pagos realizados en mi cuenta en mayo y septiembre de 2021 de 118,29€, para regularizar la factura de septiembre de 2020, siendo la mayoría de las facturas del año anterior alrededor de 100€, propuesta que no ha sido aceptada. El 22.12.21 el escrito del Canal nos indica que la nueva deuda de acuerdo con los recalculas efectuados por diferencia de índices que debemos pagar, y que al no estar de acuerdo, nos hemos acogido a la propuesta del Canal de solicitar el Laudo Arbitral. El 5.1.22 presentamos la solicitud de Laudo Arbitral, por lo anteriormente expuesto. El 4.2.2022 el Canal admite la solicitud de Arbitraje propuesta por mí, con referencia 21.ARBC.####.3/2022. El 14.2.2022 la Asesoría Jurídica de ####, realiza requerimiento de pago de 1.249,94€ con expediente por vía judicial. En resumen, por todo lo anteriormente expuesto solo queda dilucidar el consumo de la factura de septiembre de 2020, origen de la deuda que no puede ser 1.008 m3, y que el importe de la misma sea similar a las facturas emitidas y pagadas en el año 2020, pues están pagadas todas las facturas hasta el mes de marzo de 2021, y puesto que las facturas después de marzo de 2021 no me corresponden, es por lo que solicitamos fecha para el Laudo Arbitral por parte de esa Institución.

Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, no habiéndose realizado la lectura real desde 2014 a 2021, al encontrarse el contador en el interior de la vivienda que se encontraba cerrada, regularizándose la facturación por la reclamada una vez efectuada la lectura real, con rectificación de las facturas y reparto del consumo, reduciendo la deuda de 1.611,93 euros a 1.226,05 euros, aportando asimismo la prueba de la medida y, siendo la valoración del reclamante subjetiva, al dar por ciertas las manifestaciones trasladadas sin aportar prueba, se acuerda dar por buenas las rectificaciones y facturación realizadas por la reclamada, **ascendiendo a 1.226,05 euros el saldo deudor del reclamante**.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.